

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el número de expediente SM-JRC-56/2010, interpuesto por la Coalición "Zacatecas nos une".

Vista la Ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Máximo Tribunal de la Nación en Materia Electoral, recaída en el expediente al rubro indicado, este órgano directivo en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Zacatecas, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas.
2. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, llevó a cabo la sesión especial para realizar el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento del referido Municipio por el principio de mayoría relativa, que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	584	Quinientos ochenta y cuatro
	1862	Mil ochocientos sesenta y dos
	1851	Mil ochocientos cincuenta y uno
	1224	Mil doscientos veinticuatro
Votos nulos	191	Ciento noventa y uno
Votación emitida	5712	Cinco mil setecientos doce
Votación efectiva	5521	Cinco mil quinientos veintiuno

Consecuentemente, el órgano municipal desconcentrado, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

3. Inconforme con lo anterior, el once de julio de dos mil diez, la Coalición "Zacatecas nos une", promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; que se radicó ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, con el número de expediente SU-JNE-005/2010.
4. El veintiséis de julio del año actual, la Sala Uniinstancial de la autoridad jurisdiccional local resolvió el Juicio de Nulidad Electoral referido en los términos siguientes:

"(...)
ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Morelos, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, otorgada el día siete de julio de dos mil diez a la planilla registrada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", para contender el proceso electivo indicado.
(...)"
5. Por Acuerdo número ACG-IEEZ-086/IV/2010, de fecha veintinueve de julio del presente año, se determinó entre otros asuntos, facultar a este Consejo General para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, federal o estatal, que modifiquen y/o revoquen los actos impugnados a través de los diversos medios impugnativos previstos por las leyes aplicables.
6. Inconforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, la Coalición "Zacatecas nos une", interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con el número de expediente SM-JRC-56/2010, resuelto y notificado en fecha treinta de agosto de dos mil diez.
7. En acatamiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se somete a la consideración de este órgano colegiado el presente Acuerdo.

Considerando:

Primero.- Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, deriva de lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Tercero.- Que esta autoridad electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracciones I, LXVII y LXXIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales en los términos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables; así como asumir las funciones de los Consejos Electorales a nivel distrital o municipal.

Sexto.- Que la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha treinta de agosto de dos mil diez, en los considerandos **Sexto y Séptimo** de la ejecutoria recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado con el número de expediente SM-JRC-56/2010, en lo conducente, señaló:

"....

SIXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, lo que imposibilita a este órgano colegiado a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, es criterio de este órgano jurisdiccional que para tener debidamente configurados los agravios, basta con que se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal; o por el contrario, aplicó otra norma sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo expuesto, se ha sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 21 a 22.

A partir de ello, lo procedente es determinar los motivos de disenso que el impetrante invoca en el presente juicio de revisión constitucional, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia S3ELJ 04/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183, bajo el epígrafe: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR".

En consecuencia, a continuación se procede al análisis del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional promovido por la Coalición "Zacatecas nos Une", donde por cuestiones de técnica jurídica se estudiarán algunos agravios de manera conjunta y otros por separado, sin que esto le cause perjuicio de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal con el rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", como procede enseguida:

Ahora bien, previo a realizar el análisis pertinente, resulta preciso referirse brevemente a los principales aspectos bajo los que se desarrolló la instancia local que hoy se analiza, concretamente en lo que toca a la configuración de la litis y su resolución.

En primer lugar, cabe recordar que en la instancia anterior, el partido impetrante impugnó la votación recibida en ciertas casillas, sobre la base de que la misma se había recibido y computado por personas no autorizadas para ese efecto, al ser familiares de algunos de los candidatos a elegirse.

Por su parte, el tribunal local desestimó tales alegaciones, refiriendo esencialmente que si bien algunos de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla eran familiares de ciertos candidatos, el acto por el cual aquéllos fueron designados ocurrió durante la fase de preparación de la elección y, atento al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, adquirió firmeza legal.

En contra de lo anterior, el partido incoante promovió el presente medio de defensa federal, alegando esencialmente que el partido político no tenía la obligación de denunciar dicha irregularidad, pues eran justamente los ciudadanos quienes debían hacer del conocimiento de la autoridad electoral su obstáculo para desarrollar tal función, aunado a que la ilegalidad se materializa propiamente hasta que la votación es recibida o contabilizada por el ciudadano legalmente impedido, lo cual necesariamente ocurre hasta el día de la jornada comicial.

A juicio de quienes integran esta instancia constitucional, es fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte actora, atento a los razonamientos que se vierten a continuación.

En primer lugar, cabe reconocer que este Tribunal Electoral en diversas ejecutorias ha establecido que uno de los principios rectores en la materia comicial es el de definitividad de las etapas que comprenden el proceso electoral, el cual se traduce en que por regla general no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

Asimismo, se ha señalado que el contemplar la posibilidad de regresar hacia etapas del proceso electoral ya fenecidas, generaría el peligro de que éste se mantenga inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una son sucesivos y demasiado cortos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 040/99, y tesis S3EL 112/2002, de rubros: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)." y "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL", visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, páginas 808 a 809 y, tomo tesis relevantes, páginas 782 a 783, respectivamente.

Sin embargo, la pretensión del partido actor en la instancia anterior no consistió de manera alguna en solicitar la nulidad del acuerdo por el cual se designaron los funcionarios de casilla, ni mucho menos en retrotraer el proceso a la etapa de preparación de la elección, a

efecto de que se nombrara de nueva cuenta a otros ciudadanos que sí cumplieran con los requisitos de ley para desempeñar tal encomienda y volviese a celebrar la jornada comicial.

En efecto, lo que el incoante impugnó de manera oportuna, a través del medio de defensa previsto para tal propósito, fue la votación recibida en diversas casillas, por haber sido computada por personas legalmente impedidas para ello, lo que en su concepto encuadra en la hipótesis de nulidad prevista de manera expresa en el artículo 52, párrafo 1, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad en cita.

Así las cosas, se aprecia que contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, el aludido principio de definitividad no constitula un obstáculo para analizar si efectivamente se actualizó la causa de nulidad que aduce el impetrante.

En tal virtud, resulta pertinente que atento a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción el tópic de referencia.

Para tal efecto, conviene traer a colación el contenido del artículo 56, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, el cual dispone que "cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato".

Así, se aprecia que el precepto citado de ninguna manera establece una obligación de vigilancia y denuncia a cargo de los partidos políticos para verificar el parentesco de todos los representantes de casilla, y denunciar las irregularidades que detecten, ni mucho menos impone como consecuencia que ante el incumplimiento de lo anterior, los nombramientos adquieran definitividad y firmeza.

En todo caso, el dispositivo en cita únicamente obliga a los ciudadanos que sean nombrados como funcionarios de casilla y tengan el impedimento en mención, para que se excusen de dicho encargo ante la autoridad electoral.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que en lo que toca a los partidos políticos, el posible prejuicio que pudiera acarrearles el nombramiento de ciudadanos legalmente impedidos en los términos que se analizan, se actualiza hasta que la votación es recibida por los funcionarios en comento, es decir, en la propia jornada electoral.

Por tanto, carece de sustento lo afirmado por el tribunal responsable, al sostener que el impetrante controvertió demasiado tarde el vicio sujeto a estudio.

En consecuencia, procede analizar si tal como lo hizo valer el enjuiciante, debe anularse la votación recibida en las casillas que precisa.

Ahora bien, antes de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario destacar que no son hechos controvertidos los siguientes:



1. Que en las casillas 952 Contigua 2 y 953 Contigua 1, se desempeñaron como primer escrutador Rafael Delgado Escobar y Jorge Medellín Navarro, respectivamente; de acuerdo con las originales de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla de mérito y las respectivas actas de jornada.
2. Que María Guadalupe Delgado Escobar y José Martín Medellín Gutiérrez actuaron como candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa en las posiciones dos y tres de la planilla de la Coalición "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"; de conformidad con la copia certificada del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Morelos, donde se efectuó el cómputo municipal de la elección en cita.
3. Que existe una relación filial consanguínea entre los funcionarios electorales y los aspirantes a regidores, de conformidad con lo detallado a continuación.

No. De Casilla	Nombre del Funcionario de Casilla	Cargo del Funcionario	Parentesco con Candidato a Regidor	Candidatos a Regidores de mayoría relativa
0952 C2	Rafael Delgado Escobar	Primer Escrutador	Por consanguinidad en línea colateral igual de segundo grado	María Guadalupe Delgado Escobar
0953 C1	Jorge Medellín Navarro	Primer Escrutador	Por consanguinidad en línea colateral desigual en tercer grado	José Martín Medellín Gutiérrez. Regidor de Mayoría Relativa

Lo anterior, se advierte del contenido de las originales de las siguientes actas, según se detalla a continuación:

Actas de Nacimiento

Nombre de la persona registrada	Padres	Abuelos
Rafael Delgado Escobar	Pedro Delgado Mora Esther Escobar Valdes	J. Jesus Delgado Fernanda Mora Alvino Escobar María Valdez
Ma. Guadalupe Delgado Escobar	Pedro Delgado Mora Esther Escobar Valdes	J. Jesus Delgado Fernanda Mora Alvino Escobar María Valdes



Acta de Matrimonio

Nombre de los contrayentes	Padres
Pedro Delgado Mora	J. Jesus Delgado Robles Fernanda Mora Castorena
Esther Escobar Valdes	Albino Escobar Baltazar María Valdes

Del cuadro que antecede se puede observar que Pedro Delgado Mora y Esther Escobar Valdes son padres de Rafael Delgado Escobar y de Ma. Guadalupe Delgado Escobar, lo que hace al funcionario de casilla y a la candidata a regidor, en hermanos.

Nombre de la persona registrada	Padres	Abuelos
Jorge Medellín Navarro	J. Merced Medellín Martina Navarro	Manuel Medellín Albina Martínez Juan Navarro Leonarda González
José Martín Medellín Gutiérrez	J. Jesus Medellín Patrocinio Gutiérrez	J. Merced Medellín Martina Navarro Fabián Gutiérrez Juana Medellín

De la misma forma, se puede observar que J. Merced Medellín y Martina Navarro son padres de Jorge Medellín Navarro y de J. Jesus Medellín, que éste último a su vez, es padre de José Martín Medellín, lo que hace al funcionario de casilla y al candidato a regidor, tío y sobrino, respectivamente.

A los documentos antes mencionados, esta Sala Regional les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de que la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral ahora responsable, reconoció dichas peculiaridades en las fojas 658 y 659 de la sentencia que ahora se combate, y en que los comparecientes en su escrito de tercero interesado no intentaron desvirtuar lo

anterior, ni presentaron prueba alguna de donde se pueda desprender lo contrario. En consecuencia, tales reconocimientos adquieren para esta Sala Regional el carácter de verdad legal, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez sentado lo anterior, se procede a realizar el estudio de mérito, y para ello resulta indispensable la transcripción de los preceptos normativos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Artículo 35.- Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.

Artículo 38.- El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;

II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;

De los anteriores preceptos, se observa, en lo que interesa, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que lo conforman ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución establece que se ejerce la soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, para la renovación de los depositarios de los poderes en todos los niveles (federal, estatal y municipal), estatuye como instrumento la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por ello, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral tienen la encomienda de garantizar que los comicios relativos a gobernador, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, estatuye que la organización, preparación y realización de las elecciones es competencia estatal y que se deberá garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral, con la intervención de los ciudadanos de manera concurrente en los términos que la ley determine.

Asimismo, estipula que las mesas directivas de las casillas encargadas de recibir la votación estarán integradas por ciudadanos y que la ley electoral regulará lo conducente.

Por su parte, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas dispone en su artículo 55, que las mesas en comento se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección.

Sin embargo, para ser integrante de las juntas receptoras de votos, no basta ser insaculado, sino que además se debe reunir un cúmulo de características indispensables, con la finalidad de salvaguardar la soberanía nacional y las directrices rectoras de la democracia, como la libertad del voto, el principio de certeza y seguridad jurídica, reflejados en la debida recepción de la votación.

Efectivamente, el ordenamiento legal en estudio dentro de su numeral 56, párrafo 3, contempla estos imprescindibles requisitos, mismos que son al tenor literal siguiente:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;*
- V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;*
- VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;*
- VII. Saber leer y escribir, y*
- VIII. No tener más de 70 años de edad al día de la elección.*

Asimismo, el precepto en cuestión en su párrafo 4, expresamente estipula una restricción, la cual versa de la manera siguiente: "Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato."

Consciente de la importancia de lo antes expuesto, el legislador ordinario previó que, en aras de evitar que la recepción o el cómputo de la votación se efectuara por personas no facultadas para ello, y así salvaguardar los principios mencionados, debería incluirse dentro del sistema de nulidades de la ley local adjetiva, la causal de nulidad respectiva, misma que se transcribe a continuación:

Artículo 52.- Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada

...

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

De todo lo establecido en líneas anteriores, se puede arribar a la convicción de que están impedidos legalmente para actuar como funcionarios de casilla las personas que mantengan una relación filial por consanguinidad con algún candidato que participe en la elección que se trate.

Por tanto, si un ciudadano impedido fungiera con tal carácter, entonces se actualizaría la causal de nulidad estipulada en el artículo 52, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas y en consecuencia válidamente se podría aplicar la sanción contenida en el mismo ordenamiento, la cual consiste en anular la votación recibida en la junta receptora de votos respectiva.

Ahora bien, en el presente caso, la coalición actora impugna dos casillas en las cuales, en su concepto, debieron anularse porque en éstas la votación se recibió por personas no autorizadas para ello, en específico, por parientes por consanguinidad de algunos candidatos que participaron en la elección que nos ocupa, situación que se detalla a continuación:

- En la casilla 0952, Contigua 2, Rafael Delgado Escobar actuó como primer escrutador, siendo hermano de María Guadalupe Delgado Escobar, quien a su vez, fue candidata a regidora por el principio de mayoría relativa en la planilla de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

- En la casilla 0953, Contigua 1, Jorge Medellín Navarro actuó como primer escrutador, siendo tío de José Martín Medellín Gutiérrez, quien a su vez, fue candidato a regidor por el principio de mayoría relativa en la planilla de la coalición antes referida.

Al respecto, cabe destacar, como antes se precisó, que lo vertido en los dos párrafos anteriores no se encuentra controvertido por las partes; por tanto, como se afirmó, tales hechos deben adquirir fuerza de verdad legal.

Bajo estas premisas, esta Sala Regional considera que en las mesas receptoras aludidas se rompió con el principio de certeza que rige la materia electoral y se vio afectada la emisión del libre voto, dada la relación de parentesco que existe entre los candidatos en comento con los funcionarios de casilla, de conformidad con las razones fundamentales siguientes:

1. La función principal del escrutador es contar los sufragios recibidos en la casilla una vez cerrada la votación, dada la envergadura del encargo, se requiere de personas que no tengan intereses de por medio, para evitar así cualquier situación que ponga en duda los resultados obtenidos, por tanto, es evidente que si el hermano y el tío del candidato que se elige, respectivamente, actuaron como funcionarios, se puso en tela de juicio su actuar, sin

importar que en las actas de incidentes correspondientes no se hayan realizado manifestaciones al respecto.

2. El legislador ordinario consideró que la presencia en las mesas receptoras de algún familiar de las personas a elegirse durante la celebración de los comicios puede influenciar a los electores para votar en cierto sentido, tomando en consideración que dentro de la población rural, como es el caso, los habitantes se identifican plenamente, máxime, que los funcionarios pertenecen a la sección del domicilio de los votantes; de ahí que haya privilegiado eliminar cualquier obstáculo o hecho que pudiera poner en riesgo la libertad del sufragio, evitando así cualquier tipo de presión sobre el electorado o sobre el resto de los funcionarios de casilla.

Cabe aclarar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la entidad en cita, en su artículo 56, párrafo 4, establece lo siguiente:

Cuando ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

Del texto de la porción normativa transcrita, se observa que enuncia únicamente tres tipos de parentesco por consanguinidad: padres, hermanos e hijos; sin embargo, esta situación no es suficiente para arribar a la conclusión de que el legislador quiso excluir las demás relaciones posibles, como la de tío-sobrino, en razón de que la expresión "tales como" se utiliza para ejemplificar y no para limitar, es decir, dicha norma contiene un catálogo de excepciones abierto y por tanto no debe considerarse limitativo.

Esta aseveración, adminiculado con todo lo expuesto, sirve de base para arribar a la conclusión de que la intención del legislador, en aras de proteger las directrices rectoras de la democracia, fue la de evitar la posibilidad de que una persona que teniendo vínculos consanguíneos con algún candidato, actuara como funcionario de casilla, sin importar el grado de parentesco.



Por todo lo expuesto, se considera fundado el agravio vertido por la Coalición "Zacatecas nos Une" ya que se actualizó la causa de nulidad aducida, en las casillas 0952, Contigua 2 y 0953, Contigua 1 y en consecuencia debe revocarse la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente SU-JNE-005/2010.

SEXTO. *Recomposición. En virtud de que ha resultado fundado el agravio analizado en la presente sentencia, que deriva en la nulidad de la votación recibida en las casillas 0952, Contigua 2 y 0953, Contigua 1; esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, procede a modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección por mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.*

Para tal efecto, la recomposición de mérito se hará con el apoyo de dos cuadros: en el primero, se muestran los votos anulados que serán restados a la citada acta de cómputo; y en el segundo, se realiza el acto que nos atañe en la que se asentarán los resultados definitivos de la elección en cita.

PARTIDO POLITICO O COALICION	CASILLAS ANULADAS		VOTACION ANULADA
	0952 C 2	0953 C 1	
	29	14	43
	128	139	267
	93	80	173
	86	49	135
VOTOS NULOS	15	9	24
VOTACION TOTAL EMITIDA	351	291	642

Conforme a lo anterior, se procede a modificar el acta de cómputo, a efecto de obtener los resultados definitivos de la elección en comento.

PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES	ACTA DE CÓMPUTO	VOTACION ANULADA	RESULTADOS FINALES
	584	43	541
	1,862	267	1,595
	1,851	173	1,678
	1,224	135	1,089
VOTOS NULOS	191	24	167
VOTACION TOTAL	5,712	642	5,070

Del cuadro que antecede se puede observar que la Coalición "Zacatecas nos Une", deja de ocupar el segundo lugar para colocarse en el primero, ganando así la contienda de mérito.

Conforme a lo anterior, se debe confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, y revocar la expedición de las constancias de mayoría y validez otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Morelos Zacatecas del Instituto Electoral de la entidad en cita, a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y por tanto, debe de ordenársele al Consejo en cita, que extienda las constancias antes referidas a favor de la planilla de la Coalición "Zacatecas nos Une", en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo

Ahora bien, a raíz de que en la elección de mérito hubo un cambio de ganador, y por tanto, la planilla favorecida con la presente sentencia, ahora está impedida para obtener regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo al artículo 29, de la Ley electoral atinente, se debe revocar el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en su parte conducente y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad en cita, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas designe a los regidores por el principio aludido, tomando como base para ello, los resultados asentados en esta ejecutoria, debiendo informar sobre el cumplimiento dentro del diverso de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento respectivo.

...

De igual forma, en los puntos resolutive de la ejecutoria de mérito, la instancia jurisdiccional determinó:

...

PRIMERO. *Se revoca la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída dentro del expediente SU-JNE-005/2010.*

SEGUNDO. *Se anula la votación recibida en las casillas 0952 Contigua 2 y 0953 Contigua 1, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.*

TERCERO. *Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal relativa a la elección de mayoría relativa correspondiente al Ayuntamiento de Morelos, en la entidad en cita, para quedar en los términos precisados en el último cuadro vertido en el considerando SEXTO de la presente sentencia, el cual sustituye a la aludida acta de cómputo municipal emitida el siete de julio de dos mil diez, para los efectos legales correspondientes.*

CUARTO. *Se confirma la Declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, y se revoca la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas, expedidas a favor de la planilla postulada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", así como la parte conducente del respectivo acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

QUINTO. Se ordena al Consejo Municipal de Morelos, del Instituto Electoral de Zacatecas que, previo al análisis correspondiente, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le notifique la presente ejecutoria, expida a favor de la Coalición "Zacatecas nos Une" las respectivas constancias de mayoría relativa, de conformidad con los resultados obtenidos en la recomposición realizada en esta ejecutoria.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique esta sentencia, realice nuevamente la designación de regidores por el principio de representación proporcional, tomando como base los resultados asentados en esta ejecutoria. Y se vincula a este órgano electoral, por conducto de su presidenta, para que vigile el debido cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo inmediato anterior.

SÉPTIMO. Asimismo, el Presidente del Consejo Municipal de Morelos y la Presidenta del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informarán a esta Sala Regional acerca del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo hubieren efectuado, debiendo adjuntar las constancias atinentes.

OCTAVO. En razón a ello, se apercibe a las autoridades mencionadas en el resolutivo que antecede, por conducto de sus respectivos titulares, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 112, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, previa copia certificada que conste en autos y, en su oportunidad remítase este expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

..."

SÉPTIMO.- Que por lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, corresponde a este Consejo General entregar la Constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos y candidatas para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, a favor de la Coalición "Zacatecas nos une", integrada por las y los ciudadanos siguientes:



MAYORIA RELATIVA

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	RAUL VEYNA LAMAS	JUAN CID CARRILLO
Sindico	RODOLFO GOMEZ GARCIA	JORGE LUIS GARCIA MURILLO
Regidor MR 1	MARIA DEL REFUGIO MANDUJANO MARTINEZ	ALICIA MURO VILLARREAL
Regidor MR 2	JUAN MANUEL DE JESUS NAVARRO CASTORENA	JACOBO SALVADOR GARCIA MORENO
Regidor MR 3	ANTONIO JUAREZ ESPARZA	FRANCISCO JAVIER GOMEZ ORTIZ
Regidor MR 4	MARIA DE LOURDES CARRERA MARTINEZ	ANA RITA MORENO CASTILLO
Regidor MR 5	GERARDO MEDINA FRAUSTO	SAID ANTONIO GARCIA FERNANDEZ
Regidor MR 6	HECTOR ARTURO VEYNA REYES	RAUL CASTILLO CARRILLO

OCTAVO.- Que asimismo, este órgano colegiado procede a reasignar las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, en los términos siguientes:

Una vez recompuesto el Cómputo Municipal por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la elección del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa los resultados finales son los siguientes:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	541	Quinientos cuarenta y uno
	1595	Mil quinientos noventa y cinco
	1678	Mil seiscientos setenta y ocho
	1089	Mil ochenta y nueve
Votos nulos	167	Ciento sesenta y siete
Votación emitida	5070	Cinco mil setenta
Votación efectiva	4903	Cuatro mil novecientos tres

Que conforme con la votación que ha quedado detallada, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen las reglas de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En armonía con los dispositivos jurídicos invocados, la distribución de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

- a) No se asignarán Regidores de representación proporcional al partido político o Coalición que hubiere obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa en el municipio correspondiente.